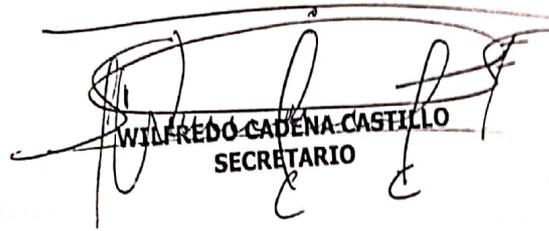




PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2021 - 00123
DEMANDANTE: INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A INVERCOAL S.A.
DEMANDADO: FLOR MARIA NIÑO ROJAS
APODERADO DTE: DR. OSCAR EDUARDO TRASLAVIÑA VILLAREAL.

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, comunicándole que por medio de documento radicado el 06 de abril de 2022, la señora FLOR MARIA NIÑO ROJAS, presenta APELACION a la sentencia del 11 de marzo de 2022, notificada por aviso el 14 de marzo de 2.022 y ejecutoriada, solicitando se revoque y se decrete la NULIDAD del proceso. Sírvase proveer.

Landázuri, 26 de abril de 2022.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veintidós (2.022)

Por medio de documento radicado el **06 de abril de 2022**, la señora FLOR MARIA NIÑO ROJAS, presenta documento con el cual refiere APELACION ante el fallo dentro del proceso reivindicatorio de radicado 683852042001-2021-00123, que según ella le fue notificado el día 03 de abril de 2022; solicita se revoque el fallo del 11 de marzo de 2022 y se decrete la NULIDAD del proceso.

Para dar trámite a esta petición, de antemano se debe acotar que se deniegan las peticiones de APELACIÓN, de revocar el fallo del 11 de marzo de 2022 y la NULIDAD del proceso, por su improcedencia.

No obstante, lo anterior, debemos ofrecer una explicación de las razones que sustentan nuestra decisión.

Se debe indicar que en ocasión a la demanda que fue presentada en contra de la solicitante, fue debidamente notificada, para que la conociera y en consecuencia ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, contestando la demanda.

Los términos y reglas del proceso están determinados en el Código General del proceso, que en adelante llamaremos C.G.P. Es así, que el artículo 391 del C.G.P, establece el término para contestar la demanda.

El día 17 de diciembre de 2021 "Día del poder judicial", no había servicio al público en el Juzgado, sin embargo a este Juzgado le correspondió asumir turnos de garantías del sistema penal acusatorio por la vacancia judicial, por lo que es este juzgado solo atiende las solicitudes de la fiscalía para realizar audiencias en materia penal, tutelas y habeas corpus, por lo anterior no se podía adelantar tramites civiles y si de casualidad se le atendió ese día a la demandada, fue por cortesía y para brindarle información superficial.



medio de la cual se le condena a restituir el inmueble objeto de la demanda al demandante.

Adicionalmente y pese a que este auto se notificara en estados, se conmina al Secretario, para que le allegue copia del mismo al correo anaidfemajo@gmail.com.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de revocar la sentencia y el recurso de apelación interpuesto por la señora FLOR MARIA NIÑO ROJAS, en contra de la sentencia proferida dentro del proceso 2021-00123 por este Despacho el día catorce (14) de marzo de 2.022.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de NULIDAD propuesta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

1



¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".